



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NOHORA CECILIA OSSA SOTO  
**Demandado:** FOMAG  
**Radicado:** 050013333001202000021000  
**Asunto:** Inadmite Demanda /Requisito de Procedibilidad

**SE INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte accionante el término de diez (10) días para que la subsane, y allegue la constancia de celebración de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante los Procuradores Judiciales Delegados ante esta jurisdicción, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

*“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”*

En este caso, de la revisión de la demanda y los anexos digitales, se observa que el apoderado judicial, no allegó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, advirtiendo que para este tipo de casos, nuestro órgano de cierre<sup>1</sup>, ha sido claro en advertir que en asuntos de reconocimiento pensional, no es dable exigir el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 Constitucional, dado que son irrenunciables las garantías mínimas señaladas en los preceptos laborales en virtud del art. 53 superior; pero dado que el derecho reclamado es diferente a un asunto de reconocimiento pensional, pues lo que se esta solicitando es un asunto relativo al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, se debe agotar y exigir dicho requisito.

Para que se aporte tales documentos al Juzgado, se dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 161 en armonía con el 164 literal i) de la ley 1437 de 2011.

Notificado por Estados electrónicos Fecha de publicación 13 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
---

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Al respecto ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, auto del 23 de febrero de 2012, radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11), actor: Arnulfo de Jesús Iguarán Barros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Asunto: Requisitos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento - Pensión de jubilación.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6a45e3f00489f0dac9ce1d0940ac23c6e73c659079e9660062a413cbff9ee7**

Documento generado en 09/10/2020 10:42:09 p.m.